



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretario: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyecto y Elaboro: Natalia Sánchez Martínez -Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2269

Armenia, 19 de Junio de 2015

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

847. Decreto Número 0463 del 19 de Junio de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO".

.....1

Decreto Número 0463 del 19 de Junio de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”

La Gobernadora del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, así como la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*

GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 000463 DE 20 19 JUN 2015

"Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público en el Departamento del Quindío".

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, así como la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia que dispone que, "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Que el Gobernador es la primera autoridad de orden público en un Departamento.

Que el artículo 303 constitucional, señala la calidad de agente del Presidente de la República en materia de orden público, la cual recae en los Gobernadores de los Departamentos.

Que el artículo 315 superior, referido a las potestades de los Alcaldes Municipales, le otorga a los Gobernadores la potestad de dictar instrucciones en materia de orden público a otras autoridades locales, reiterándose entonces la superioridad jerárquica de los funcionarios seccionales en estos asuntos, texto igualmente reproducido en el artículo 91 literal b ordinal primero de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que señala como función de los Alcaldes Municipales: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador" (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Que frente a las potestades de restricción de derechos de los ciudadanos, por cuestiones de orden público, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-476 de 1997, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: "Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Que en la misma jurisprudencia, la Corte Constitucional reconoce la potestad de las autoridades locales de tomar medidas de afectación y restricción de derechos, con

fundamento en el orden público, esgrimiendo: "La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general

lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstracto, impersonal y objetivo, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas."

Que el día 22 de junio de 2015 se realizara marcha del Gremio Cafetero promovido por "dignidad cafetera" a nivel Nacional en los diferentes Departamentos del país tales como Santander, Antioquía, Nariño, Caldas, Eje Cafetero, Cauca, entre otros.

Que se tiene programada para ello una marcha con todas las delegaciones del país a partir de las 09.00 de la mañana del 22 de junio de 2015, y en el Departamento del Quindío, se realizara por las diferentes vías de los Municipios de Armenia, Calarcá y La Tebaida.

Que es deber del Gobernador como primera autoridad Departamental, adoptar las medidas preventivas que conjuren los factores que puedan ser generadores de alteración de la tranquilidad y el orden público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación y tránsito de pasajeros y/o parrillero hombre, mujer o niño en motocicleta, en los Municipios de Armenia, Calarcá y La Tebaida, desde las 06:00 de la mañana del día lunes 22 de junio de 2015 y hasta las 06:00 de la mañana del día martes 23 de junio de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto, los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de

SEGUNDA HOJA

Emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, así como los de seguridad privada, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada. Así mismo se exceptúa la medida de restricción a los vehículos tipo motocicleta con placas oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La violación a las medidas adoptadas en este decreto serán sancionadas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y conforme a la Resolución 03027 del 26 de julio de 2010, al igual que el Código Departamental y Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional, a las autoridades de tránsito del Departamento del Quindío, así como a la Alcaldes Municipales que lo conforman, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La Gobernadora del Departamento del Quindío en ejercicio de sus funciones, deberá realizar la articulación con la Policía Nacional y los organismos de tránsito competentes, para realizar el control correspondiente, así como para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en la Ciudad de Armenia, Q., a los diecinueve (19) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015).



SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Revisó: Julián Mauricio Jara Morales
Proyectó y elaboró: Laura Mejía